

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado el domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre; y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular, pagarán su inserción.

ADVERTENCIA OFICIAL.
Las leyes, órdenes y anuncios, se insertarán en los BOLETINES OFICIALES de Madrid, por cuyo conducto se pasará a las Autoridades de los mencionados puntos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

En atención a las razones que me ha espuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el arsenal de Ferrol una escuela Especial, cuyo objeto es dar la enseñanza necesaria a los individuos que hayan de ingresar en el cuerpo de Ingenieros de la Armada.

Art. 2.º El orden y estension de los estudios teóricos y prácticos que constituyen esta enseñanza, las condiciones para la admision de alumnos, la composición y atribuciones del Tribunal o Tribunales de exámenes, la forma en que estos deberán verificarse, el personal de la Escuela y todo lo relativo al buen orden y gobierno de la misma, se regirán por las disposiciones del reglamento que he tenido a bien aprobar con esta fecha.

Dado en Palacio a ocho de febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mae-crohon.

REGLAMENTO PARA LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE LA ARMADA.

CAPITULO I.

Objeto y enseñanza de la Escuela.

Artículo 1.º El objeto de esta Escuela especial es dar la instrucción necesaria a los aspirantes a ingresar en el cuerpo de Ingenieros de la Armada.

Art. 2.º Forman la enseñanza:

- 1.º Las lecciones orales dadas por los profesores y las prácticas correspondientes a cada curso.
- 2.º Los ejercicios gráficos y la redacción de proyectos.
- 3.º Los ensayos de materiales de construcción.
- 4.º Las visitas a los talleres y obras que se ejecuten en los arsenales.

Art. 3.º Las materias que han de estudiarse en los tres años que durará la enseñanza se distribuirán del modo siguiente:

PRIMER AÑO.

1.º Curso práctico de construcción naval.

Comprendiendo el trazado geométrico de los buques y los principales detalles relativos a su construcción, a las reparaciones interiores, arboladura y jarcia.

2.º Curso completo de desplazamiento y estabilidad.

Comprendiendo la esposicion de los métodos de cuadratura la determinación de los volúmenes y de los centros de gravedad de las partes sumergidas, el estudio de la estabilidad para los casos de ángulos infinitamente pequeños y de ángulos finitos y de numerosas aplicaciones principalmente al caso de un cambio radical en la estiva y al de dar la quilla.

3.º Curso de resistencia de los materiales.

Estudio completo de la resistencia de los materiales con numerosas aplicaciones a los casos que se presentan mas comunmente en la práctica.

4.º Curso de inglés.

5.º Curso de dibujo pintoresco.

Estudios de paisajes marítimos, marinas etc.

6.º Trabajos gráficos:

Primero. Un plano de navío o fragata según libreta.

Segundo. Un plano de navío o fragata de vela o de vapor según libreta, acompañado del trazado de las líneas de agua fuera de tablonés y de todos los cálculos de desplazamiento y de estabilidad.

Tercero. Un plano de navío o fragata de vapor con las principales disposiciones del maderamen y repartimientos, acompañado del plano de velamen.

SEGUNDO AÑO.

1.º Curso teórico y práctico de máquinas de vapor.

Comprendiendo un resumen de la historia de las máquinas de vapor, la descripción de los tipos principales usados en la Marina, el estudio detallado de las diferentes partes de las máquinas, calderas, y propulsores, el geométrico de las máquinas de vapor y los principios físicos relativos a los vapores y al desarrollo dinámico correspondiente a un gasto determinado de calor.

2.º Tecnología de los talleres especiales de la Marina.

Fundición, forjas, ajustaje, calderería, sierras mecánicas, cordelería, arboladura, recibo de maderas, máquinas útiles empleadas en ellos.

3.º Esplotación de bosques y nociones generales sobre las calidades y defectos de las primeras materias empleadas en los arsenales, tales como maderas, metales, cañamos, carbones, cales, morteros, etc.

5.º Curso de artillería naval.

Descripción razonada del material naval; alcance y efecto de los proyectiles, instalaciones relativas al servicio de la artillería y composición del armamento de la Marina.

4.º Curso de inglés.

5.º Dibujo pintoresco.

6.º Trabajos gráficos:

Primero. Trazado del plano de un buque dadas sus dimensiones principales y su desplazamiento con el correspondiente plano de velamen.

Segundo. Trazado detallado de los órganos mas importantes de una máquina de vapor marina y de partes o de todo su conjunto.

TERCER AÑO.

1.º Curso de arquitectura naval.

Teoría del buque de vela y del buque de vapor, resistencia de los cuerpos flotantes, principios generales sobre las formas apropiadas a todas las condiciones de carga o de velocidad.

2.º Curso de construcción civil e hidráulica.

Comprendiendo el estudio de los principios generales de construcción, disposiciones de los talleres, almacenes y demas edificios civiles, obras de puertos, limpia y mantenimiento de los mismos y estudio detallado de la construcción de los diques y gradas sobre cualquier clase de terreno.

3.º Nociones de fotografía.

4.º Curso de inglés.

5.º Dibujo pintoresco.

6.º Trabajos gráficos:

Primero. Proyecto de una máquina para un buque determinado.

Segundo. Proyecto de un dique, grada o taller.

Tercero. Proyecto de un buque conocidos los datos generales suficientes para establecer el esponente de la carga, acompañado del plano de velamen y de las dimensiones e instalaciones del propulsor.

Deberá formarse una memoria en apoyo de cada uno de estos proyectos.

Art. 4.º Las clases empezarán el 1.º de octubre y deberán haber terminado para el 15 de mayo, en que comenzarán los exámenes. Concluidos estos, serán destinados los alumnos a seguir los trabajos que se ejecuten en el arsenal del Ferrol ó en los de la Carraca y Cartagena, si la Junta de Profesores creyese conveniente que fueran a los últimos referentes a los estudios que acaban de hacer en la Escuela.

En el primer año se ocuparán exclusivamente de la construcción y carena de los buques, arboladura, embarcaciones menores y obradores de maderas.

En el segundo de la construcción y reparación de máquinas de vapor, montaje de las mismas a bordo, talleres de metales y reconocimiento y recibo de efectos.

En el tercero de la construcción y reparación de obras hidráulicas y edificios civiles y armamento de buques.

Art. 5.º Los profesores de las clases que se refieren las practicas de cada año darán a los alumnos una instrucción detallada que les sirva de guía en ellas.

Art. 6.º Los alumnos deberán redactar un diario acompañado de croquis y planos relativos a los trabajos que sigan en las practicas de cada año. Este diario, así como los planos, estarán visados por los ingenieros encargados de los referidos trabajos ó por los profesores de las clases respectivas.

Art. 7.º En el tiempo destinado a los trabajos gráficos serán conducidos los alumnos a las construcciones que se ejecuten en el arsenal, siempre que los profesores lo juzguen necesario.

Art. 8.º Los alumnos serán interrogados antes de empezar las lecciones sobre las materias espicadas en las anteriores. El profesor les adjudicará números de mérito comprendidos entre los límites 0 y 20, y en parte escrito comunicará mensualmente al Director el termino medio de los que hayan obtenido en cada clase.

Art. 9.º El local de la Escuela estará abierto durante el curso a las mismas horas que el arsenal.

La asistencia de los alumnos a la Escuela será de siete horas cada día. La puntualidad con que concurren y la conducta que durante su permanencia en ella y en los arsenales observen, se representará por una nota que se tendrá en cuenta al asignar la correspondiente a cada año. El Director formará un reglamento para la disciplina interior de la Escuela.

Art. 10.º El Profesor de inglés dará dos lecciones por semana de hora y media cada una a cada una de las promociones. El de dibujo dará dos lecciones por semana de dos horas cada una a las tres promociones reunidas.

CAPITULO II.

Del personal.

Art. 11.º Habrá en la Escuela especial de Ingenieros de la Armada un Director, un Subdirector Profesor, tres Profesores, dos Ayudantes, un escribiente de fincador, un Conserje y el número de mozos que se considere necesario.

Art. 12.º Las clases de inglés y dibujo

Pintoresco estarán desempeñadas por dos profesores que podrán ser esternos.

Art. 13. Para el mejor régimen de la Escuela, los Profesores Ingenieros, presididos por el Director, formarán una Junta, de la que será Secretario sin voto el Ayudante Secretario de la Escuela.

Art. 14. El cargo de Director estará desempeñado por un Brigadier ó Capitán de navío de Ingenieros: el Subdirector será el Profesor mas antiguo.

Art. 15. Los Ingenieros destinados á la Escuela disfrutará las gratificaciones siguientes:

El Director 12.000 rs. anuales.

El Subdirector 8000.

Los demás profesores 6000.

Los Ayudantes 4800.

Art. 16. Los profesores de inglés y dibujo, el escribiente delineador y el Conserje disfrutará los sueldos que se les asignen á propuesta del Director de Ingenieros de la Armada.

Art. 17. El servicio de la Escuela se considerará como preferente y honorífico, haciéndose acreedores con su buen desempeño á la Real munificencia los Gefes y Oficiales destinados á aquella.

CAPITULO III.

De la Junta de Profesores.

Art. 18. Corresponde á la Junta de Profesores.

Ocuparse en el perfeccionamiento de la enseñanza, discutiendo y adoptando las variaciones que crea convenientes en el régimen de la Escuela ó este reglamento para ponerlas en práctica ó consultarlas á la Superioridad segun su naturaleza.

Examinar y aprobar los programas de todas las asignaturas que al fin de cada curso presentarán los profesores respectivos para que rijan en el siguiente.

Determinar la distribución del fondo de dotación que se asigne á la Escuela y examinar las cuentas de su inversión.

Art. 19. Habrá una sesión ordinaria al principio de cada mes y las extraordinarias que disponga el Director y quien puede citar á unas y á otras, cuando lo juzgue necesario, á los profesores esternos.

Art. 20. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente. Las votaciones empezarán por el profesor mas moderno, y cualquiera de los Vocales tendrá derecho á que se haga constar su voto en el acta, que despues de aprobada por la Junta, y con el V. B. del Director, estenderá el Secretario en el libro destinado al efecto.

CAPITULO IV.

Obligaciones del Director, Profesores y Ayudantes de la Escuela.

Art. 21. Al Director, como primer gefe de la Escuela, le estarán subordinados los Profesores, Ayudantes, alumnos y demás dependientes de la misma.

Corresponde á dicho Gefe:

Cuidar de la estricta observancia del reglamento y de todas las disposiciones que emanen de la Superioridad, dando conocimiento de ellas á la Junta de profesores.

Dictar las órdenes que crea convenientes á la conservación del orden y disciplina de la Escuela.

Dispensar á los alumnos la asistencia á las clases en circunstancias extraordinarias é imponerles los castigos á que se hagan acreedores.

Dirigir al Gobierno las comunicaciones que estime oportunas para la mejora de la enseñanza y régimen de la Escuela.

Presidir los exámenes que se han de verificar al fin de cada año y participar á la mayor brevedad posible el resultado de los mismos al Director del cuerpo de Ingenieros, y en tiempo oportuno el acuerdo de la Junta de Profesores acerca de la conveniencia de que sean destinados

algunos de los alumnos á los arsenales de la Carraca y Cartagena para hacer en ellos sus estudios prácticos.

Proponer en caso de vacante las personas que hayan de desempeñar las clases de inglés y dibujo, y los cargos de escribiente, delineador y Conserje.

Remitir á la Direccion de Ingenieros el presupuesto de los gastos que en todos conceptos se necesiten para la Escuela en el año siguiente.

Art. 22. El Subdirector reemplazará al Director en casos de ausencia, enfermedad ú ocupacion.

Art. 23. Corresponde á los Profesores:

Explicar sus respectivas asignaturas con arreglo al programa aprobado para las mismas por la Junta de Profesores.

Dirigir los trabajos gráficos y las prácticas de las respectivas clases.

Presentar al fin de cada curso el programa que haya de regir en el siguiente, proponiendo las modificaciones que crean convenientes para la mejora de la enseñanza que les está confiada.

Imponer á los alumnos los castigos para que se hallen facultados, y auxiliar al Director en cuanto concierna al mejor régimen y disciplina de la Escuela, tomando por sí en casos urgentes las disposiciones que crean convenientes, y poniéndolas inmediatamente en conocimiento del Director.

Art. 24. El Profesor que compusiere algun tratado útil para la enseñanza de la Escuela, será propuesto por el Director al jefe del cuerpo, para que haciendolo este á la Superioridad, sea premiado segun la importancia de la obra.

Art. 25. Corresponde á los Ayudantes:

Auxiliar al Director y á los Profesores en todos los ejercicios de la enseñanza y trabajos de la Escuela que exijan su cooperacion.

Sustituir á los Profesores cuando por enfermedad ú otra causa legitima no puedan estos asistir á sus clases.

Vigilar á los alumnos durante su permanencia en la Escuela, y cuidar de que hagan los trabajos extraordinarios que se les impongan por vía de castigo.

Art. 26. Los Ayudantes tendrán á su cargo la Biblioteca, el Archivo, los modelos y colecciones que haya para la enseñanza y la Secretaría de la Junta de Profesores y la de la Direccion.

El Director hará la distribución de estos cargos entre los Ayudantes, disponiendo que turnen en el de conservación del orden mientras se hallen los alumnos en la Escuela.

Art. 27. El Ayudante Secretario llevará dos libros en la forma siguiente.

En el primero, que se llamara *Libro de registros*, se anotarán por orden alfabético de apellidos todos los jóvenes que hayan solicitado su ingreso en la Escuela, expresando ademas su nombre, edad, naturaleza, fecha de su presentación y documentos que hayan exhibido, así como la censura que hubiesen obtenido en los exámenes y el orden de antigüedad en que fuesen admitidos.

El segundo libro, que se titulará *Libro de censuras*, y en el se anotarán con claridad y sencillez las faltas de asistencia, de puntualidad y subordinacion que cada uno cometa; las notas ó censuras que merezca en los exámenes de fin de curso; el número con que empiece el del próximo año, y por último todos los incidentes que ocurran dignos de mencionarse durante la permanencia en la Escuela, y que juntos han de formar la hoja de estudios del alumno.

Servirán de datos para la formación de este registro las partes de los Profesores, los de los Ayudantes y los resultados de los exámenes y practicas en los arsenales.

CAPITULO V.

De los alumnos.

Art. 28. Para ser admitido como

alumno de la Escuela se necesita ser español, mayor de 18 años y no pasar de 26, de buena vida y costumbres, de familias honradas, exigiendo para esta comprobacion los mismos documentos que se piden á los alumnos del Colegio naval, robustos y sin defecto notable en su persona, y acreditar por medio de examen en la Escuela ante la Junta de profesores de la misma el conocimiento de las materias siguientes: aritmética, álgebra con inclusion de la teoria general de las ecuaciones, geometria de dos y tres dimensiones, trigonometria rectilínea y esférica con el uso de las tablas logarítmicas, geometria analítica, incluidas las superficies de segundo grado, física y elementos de química, cálculos diferencial e integral, de variaciones y de diferencias finitas, geometria descriptiva y sus aplicaciones, mecánica racional comprendiendo las cuatro partes en que generalmente se divide, estereotomía, topografía, geodesia, nociones de gnomónica, dibujo lineal de figura y paisaje, y traduccion correcta del idioma frances. Si el número de los aspirantes aprobados no llega al de las plazas que hayan de proveerse, el Director de Ingenieros propondrá, despues de oido el parecer de la Junta de Profesores, el modo de suplir dicha falta.

Art. 29. La admision de alumnos tendrá lugar todos los años. Préviamente y con la debida anticipacion se anunciará en los periódicos oficiales el número de plazas de Alféreces de fragata que hayan de proveerse, el dia en que han de empezar los exámenes y la estension con que hayan de exigirse las materias sobre que deben versar ó las condiciones que habrán de reunir y los documentos que habrán de presentar los aspirantes á dichas plazas.

Art. 30. Los individuos que sean admitidos en la Escuela disfrutará, segun previene el art. 17 del Real decreto de 9 de junio de 1848, el sueldo mensual de 300 reales vellon. Las propuestas para Alféreces de fragata, alumnos de ingenieros, se dirigirán á la aprobacion de Su Magestad, y cuando esta haya recaído y se dé á los agraciados la posesion de sus plazas, se les enterará de todos los artículos de las Reales ordenanzas que corresponden á su clase y les marcan sus deberes militares.

Art. 31. Durante la permanencia de los alumnos en la Escuela se les facilitarán de los fondos consignados para el material de la misma los efectos que sean necesarios para los trabajos gráficos que hayan de ejecutar.

Art. 32. El alumno que pierda curso dos años seguidos será despedido de la Escuela, exceptuándose solamente el que por enfermedad debidamente justificada con anterioridad al examen hubiese obtenido Real licencia para suspender sus estudios.

Art. 33. Concluidos los exámenes de fin de la enseñanza procederá la Junta á proponer para Alféreces de navío del cuerpo de Ingenieros de la Armada á los alumnos que hayan sido aprobados, fijando su antigüedad relativa por las notas que se les hayan asignado. Los dos alumnos que obtengan mayor número de mérito en estos exámenes, siempre que no sea menor de 18 y que la nota en la clase de inglés sea mayor de 15 ó que hablen el frances lo suficiente para sostener una conversacion facultativa, serán enviados en comision á Inglaterra ó Francia.

Art. 34. Los alumnos estarán sujetos á las leyes penales que establecen las Reales ordenanzas para los de su clase, debiéndoseles juzgar con arreglo á lo que en las mismas se previene.

Art. 35. Los Gefes y Oficiales de la Escuela podrán imponer á los alumnos por las faltas que cometan los castigos siguientes:

1.º Asistencia extraordinaria á la Escuela y recargo de trabajos en ella.

2.º Notas de censura en la hoja de estudios.

3.º Pérdida de curso.

Los Profesores y Ayudantes solo podrán imponer el primero de dichos castigos. El segundo y tercero se impondrán por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores.

Art. 36. Los Gefes de la Escuela promoverán tambien los procedimientos que hayan de seguirse por faltas ó delitos, cuyas penas se consignan en las Reales ordenanzas, y por la Junta se harán las propuestas de los que deban ser separados de aquella.

De los oyentes.

Art. 37. El Director de la Escuela admitirá de oyentes en las clases orales de la misma á los que lo soliciten y en su juicio tengan una instruccion prévia suficiente para aprovecharse de la enseñanza.

Art. 38. Los oyentes mientras estén dentro de la escuela se sujetarán á las reglas de subordinacion y disciplina que rigen para los alumnos.

Art. 39. A los oyentes que soliciten sufrir el examen de las clases á que hayan asistido, se les examinará si en concepto del Director son acreedores á ello por su comportamiento y asistencia á las mismas, y en tal caso se les expedirá el certificado correspondiente.

CAPITULO VI.

De los exámenes.

Art. 40. Todos los exámenes serán orales y los habrá:

En mayo por la Junta de Profesores.

En fin de la enseñanza por una Junta, presidida por el Capitan general del departamento de Ferrol y de la que serán Vocales el Director de la Escuela, los Profesores de la misma, el Comandante de Ingenieros del Arsenal y un Capitan de navío del cuerpo general de la Armada.

Art. 41. Los exámenes de fin de carrera empezarán el 1.º de setiembre y se verificarán en tres sesiones correspondientes á cada uno de los años de la Escuela, con el intervalo que la Junta estime conveniente para poder examinar los trabajos gráficos y los diarios formados por los alumnos durante las prácticas.

Art. 42. La calificación de los alumnos se hará en el mes de setiembre en vista de las notas que hayan obtenido en los exámenes de mayo, de los trabajos que hayan ejecutado durante las prácticas y de su comportamiento.

Art. 43. Para ganar curso se necesita obtener una nota mayor de 10 en todas las clases, y para repetirle una mayor de cinco. Los que no obtengan esta última serán separados desde luego de la Escuela.

El alumno que obtenga en los exámenes de mayo una nota comprendida entre 5 y 10 en una sola clase y una mayor de 10 en todas las demás, podrá repetir el examen en setiembre, y si consigue una nota mayor de 10 ingresará en el año inmediato y ocupará el último puesto en la lista del mismo. Si la nota en el examen fuese menor de 10, pero mayor de 5, repetirá el año y será colocado á la cabeza del mismo.

Art. 44. Los que por enfermedad ú otro motivo justo no se presenten á examen en mayo, podrán verificarlo en setiembre y quedarán sujetos á las reglas establecidas en el artículo anterior para los exámenes extraordinarios. Los que voluntariamente hubieran dejado de presentarse serán desde luego separados de la Escuela.

Art. 45. Los exámenes se verificarán por medio de papeletas que el alumno sacará á la suerte, y que firmadas por el Profesor respectivo y visadas por el Director despues de haber sido aprobadas por la Junta de Profesores, se procurará comprender la totalidad de las materias sobre que haya de versar el examen. Para la calificación del aprovechamiento se escribirá

por cada Profesor ó Vocal de la Junta una papeleta en que se adjudique al alumno un número comprendido entre 0 y 20, interpretándose estos números del modo siguiente:

De 0 á 5 inclusive Malo.
 Mayor de 5 hasta 10 Mediano.
 Mayor de 10 hasta 15 Bueno.
 Mayor de 15 hasta 18 Muy bueno.
 Mayor de 18 hasta 20 Sobresaliente.

Dividiendo la suma de los números asignados á cada alumno por el de Vocales de la Junta, se tendrá la nota que le corresponde en el examen, y para fijarla definitivamente deberán tomarse en consideración para los exámenes de mayo la que resulte de los partes mensuales dirigidos al Director por los Profesores, y para los de fin de carrera las que obtuvieron en setiembre y con arreglo á las cuales se hizo la calificación en cada año.

Art. 46. Representando por cuatro la importancia de las clases primeras ó principales, que serán las de construcción naval, desplazamiento y estabilidad, máquinas de vapor, arquitectura naval, construcción civil é hidráulica y resistencia de materiales, á las que se asimilarán los planos de composición y los diarios y trabajos de misión en los arsenales, la de las segundas clases, en que se comprenden la artillería, tecnología y trabajos gráficos, lo será por tres; y por uno la de las clases accesorias ó sean el inglés, dibujo de paisaje y fotografía con las que se igualarán la asistencia y buena conducta. Si *a*, *b* y *c* son las notas medias obtenidas por el alumno en cada una de dichas clases, *4a* mas *3b* mas *c* será la nota por la cual habrá de determinarse su colocación en la lista del año inmediato ó en la escala del cuerpo, teniéndose en cuenta al fijar *a*, *b*, *c* las notas de los partes mensuales, si en los exámenes de mayo, dándolas la mitad de la importancia respecto á la que resulte de la Junta, si el examen es de fin de carrera: la nota con que la Junta calificó cada curso, tendrá la mitad de importancia que la que el alumno haya obtenido ya en el mismo.

En el caso de que dos alumnos obtengan igual número se dará la preferencia para la colocación al que le haya obtenido mayor en las clases de máquinas, arquitectura naval, planos de composición y prácticas en los arsenales; y si fueran también iguales, la Junta decidirá lo que estime justo.

Art. 47. Del resultado que se obtenga en el escrutinio general se formarán dos relaciones, firmadas por el Presidente de la Junta y por el Secretario, en las cuales se expresen los nombres de todos los alumnos con las notas que se hayan obtenido: una de ellas se remitirá á la Superioridad al dar cuenta de los exámenes, y la otra se archivará en la Escuela.

CAPITULO VII.

Del material.

Art. 48. Habrá en la escuela colecciones de modelos y materiales, planos y aparatos propios para la instrucción de los alumnos. La biblioteca del arsenal de Ferrol pasará á ser una dependencia de la Escuela, y todos los trabajos de litografía que en estasean necesarios se harán en la litografía de la Comandancia de Ingenieros del referido arsenal.

Art. 49. De todas las impresiones, litografías, planos y demas documentos relativos al servicio que tiene á su cargo el cuerpo de Ingenieros y que se remitan á los Comandantes del ramo en los arsenales, se enviará un ejemplar al Director de la escuela para la biblioteca ó archivo de la misma.

Art. 50. En el presupuesto de cada año se consignarán las cantidades que durante el mismo se consideren necesarias para la adquisición de libros, instrumentos, modelos, etc., con destino á la escuela, y que según lo dispuesto en el art. 21 deberá proponer el Director de la misma á la Superioridad para su aprobación.

Los pedidos de efectos se harán en la forma establecida para las diferentes atenciones del arsenal.

DISPOSICION FINAL.

Art. 51. El presente reglamento se considerará como provisional. La Junta de Profesores, conforme á lo que vaya dictando la experiencia, propondrá las alteraciones que estime convenientes.

Madrid 8 de febrero de 1860.—José Mac-Crohon.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 2.º.—Elecciones de Diputados provinciales.

Al publicarse la division de los Juzgados de primera instancia que deben elegir Diputados provinciales, se ha cometido la equivocacion de asignar al del Mediodia el pueblo de Valverde en vez del de Villaverde, que tiene los siguientes electores.

Villaverde.

- Aganzo, don Juan.
- Aganzo, don Félix.
- Berrocal, don Faustino.
- García, don Francisco.
- García, don Sinforiano.
- García, don Pedro.
- Larrio, don Matias.
- Larria, don Isidoro.
- Laborda, don Cándido.
- Laborda, don Santiago.
- Lopez Valenzuela, don Francisco.
- Márcos, don Leon.
- Mulá, mayor, don Eusebio.
- Márcos, don Eusebio.
- Martin, don Vicente.
- Pingarron, don Agapito.
- Peral, don Cesáreo.
- Peral, don Francisco.
- Pozo, don Felipe del.
- Rodriguez, don José.
- Salamanca, don Roman.
- Salamanca, don Antonio.
- Torrejon, don Felipe.
- Verdura, don José.
- Ucendo, don Antonio.
- Zapatero, don José.
- Zapatero, don Miguel.

Asimismo al comunicarse á los Alcaldes de los pueblos interesados é imprimirse en el *Boletín* la Real orden de 18 del corriente dividiendo en dos secciones el partido judicial de Navacerrada, se ha cometido otra errata, nombrando El Molar, que corresponde al juzgado de Torrelaguna, por El Alamo.

Encargo, pues, á los señores Alcaldes tengan presentes estas rectificaciones, dándoles en su caso la conveniente publicidad.

Madrid 21 de febrero de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.—Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la nueva prestación del servicio de bagajes que las cuentas de dichos servicios se publiquen en el *Boletín Oficial*, se inserta á continuación la que ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde presidente del canton de Navacerrada, espresiva de los servicios de bagajes prestados por dicha villa cabeza de canton y el pueblo de Moralzarlal, de su comprension, en el cuarto trimestre del año próximo pasado, á fin de que por los pueblos del canton, en el preciso término de ocho dias, se espongan en su vista las reclamaciones que tengan por conveniente, previniéndoles que pasado que sea dicho término sin haber hecho reclamacion alguna se procederá á su liquidacion y demas efectos consiguientes.

Madrid 13 de febrero de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Es copia conforme con las órdenes originales que se acompañan y se hallan inserias en el libro diario de Bagajes de este Canton, á que me refiero y certifico. Y para los efectos que prescribe el art. 45 del Reglamento aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil en 26 de Marzo de 1858 para llevar á efecto lo que dispone la Real orden de 18 de agosto de 1857 sobre contrata de Bagajes, libro la presente en Navacerrada á 50 de enero de 1860.—V. B.—El Alcalde Presidente, Eugenio Toribio.—El Secretario, Juan Serrano Vazquez.

Persona que presta el servicio.	EPOCA.			BAGAJES.			Comienzo el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	PASAPORTE.		FECHAS.			Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON			Leguas de marcha á donde se reñen abonos.	Dias de reñen abonos.
	Dia.	Mes.	Año.	Carros de bueyes mulas.	Idem de dos mulas.	Caballe-rid. me-yores.				Punto de la inspeccion.	Autoridad	Dia.	Mes.	Año.			Madrid.	Segovia.	Las Rozas.		
Nicelo Fernandez.	3	4	1859	2	"	1	Navacerrada.	Ricardo Valherrama.	Artilleria.	Madrid.	Capitan general.	29	Octubre.	Madrid.	Segovia.	2	"	"	6	"	
Eusebio Gimenez.	1	7	"	"	"	3	id.	Mannuel Bordelez.	id.	Segovia.	Gobr. militar.	5	id.	id.	id.	"	"	"	0	"	
Nicelo Fernandez.	1	7	"	"	"	"	id.	id.	id.	id.	id.	5	id.	id.	id.	"	"	"	0	"	
Damaso Prieto.	3	15	"	"	"	"	id.	César Vallarino.	id.	Galicia.	Capitan general.	14	id.	id.	id.	"	"	"	0	"	
Pablo Estéban.	7	2	"	"	"	"	id.	José Vazquez.	id.	Madrid.	id.	14	id.	id.	id.	"	"	"	0	"	
Leandro Martin.	7	11	"	"	"	"	Moralzarzal.	Vicente Rodriguez.	id.	id.	Gobernador.	1	Junio.	S. Lorenzo.	id.	"	"	"	2 1/2	"	

COPIA DE LA CUENTA QUE SE CITA.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Establecimientos penales.—Negociado 2.º

No habiendo tenido presente este Gobierno que el día 26 del actual han de verificarse las elecciones de Diputados provinciales, señaló dicho día, en sus circulares del 18, insertas en el *Boletín Oficial* del 20, para que los Alcaldes de los pueblos de los partidos de Colmenar Viejo y Navacerrada, se reunieran en Junta, a fin de examinar las cuentas de socorros a presos pobres, correspondientes al año próximo pasado y formar los presupuestos del corriente, para igual gasto.

Por tanto he resuelto que las indicadas reuniones tengan lugar el día 4 de marzo próximo en los pueblos cabezas de los partidos respectivos, bajo las prevenciones establecidas en la referida circular.

Madrid 22 de febrero de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, refrendada del Escribano del número de la misma, licenciado don Fermín Gutierrez y Gómara, se ponen a la venta en pública subasta, por ocho días, diferentes muebles, la obra de zapatería y otros enseres del establecimiento, sito en la Puerta del Sol, números 1 y 3, piso entresuelo, que han sido tasados en la cantidad de 40.738 rs. vellón; y para su remate está señalado el día 28 del corriente mes, a las doce de su mañana, en la audiencia del prenotado Juzgado de Lavapiés, sita en el piso bajo de la territorial. Los que quieran interesarse en su adquisición y enterarse de dichos muebles y efectos pueden pasar al citado local, y a la escribanía del referido actuario, que la tiene en la plazuela del Biombo, núm. 2, piso bajo, donde se les instruirá y admitirán las posturas que se hicieren, así como en el acto del remate, siendo arregladas.

Madrid 16 de febrero de 1860.—Licenciado, Fermín Gutierrez y Gómara.

109.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don Manuel Riboo, Juez togado de primera instancia de esta capital y su distrito de la Universidad, refrendada del Escribano de número de la misma, doctor don Mariano García Sancha, se sacan a la venta en pública subasta, por término de quince días, como procedentes del concurso necesario de don Juan Angel de Garaigorta y Lecanda, diferentes bienes muebles, ropas y otros efectos, tasados en la cantidad de 6597 rs., y además una máquina para moler chocolate, compuesta de dos piedras, ruedas y demás útiles correspondientes, que ha sido apreciada en 2500 rs. v.

Para el remate de dichos bienes está señalado el jueves 8 del próximo mes de marzo, y hora de las once de su mañana, en la sala del Juzgado, sita en el piso bajo de la Audiencia territorial; advirtiéndose que hasta el expresado día, todos los no feriados, de diez a dos de la tarde, se pondrán de manifiesto los referidos bienes por el depositario judicial don Félix Cámara, en el sitio que ocupan del citado edificio.

Madrid 21 de febrero de 1860.—Sancha.—108.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor don

Julian Martínez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano de número don Ignacio Palomar, se cita, llama y emplaza, por segunda y última vez a don Antonio María Campos, de este domicilio, y cuya residencia se ignora, para que dentro del término de quince días comparezca en dicho Juzgado y escribanía, por medio de Procurador, con poder bastante, a contestar la demanda contra él interpuesta por los Sres. sobrinos de Lopez Alóñedo, del comercio de esta corte, sobre pago de 9834 rs., procedentes de géneros que le tienen suministrados de sus almacenes; bajo apercibimiento que de no hacerlo se seguirán los autos en su rebeldía, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de febrero de 1860.—Ignacio Palomar.—110.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Valdeolmos.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, correspondiente a este distrito y presente año, se ha de manifestar en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de cuatro días a contar desde aquel en que este anuncio saiga inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de los interesados.

Valdeolmos 18 de febrero de 1860.

—El A. C.; Leonardo Rivas.

Presidencia de la Junta carcelaria de San Martín de Valdeiglesias.

Con objeto de proceder al examen y censura de la cuenta del año próximo pasado, y formar el presupuesto y derrama que han de regir en el presente, con relación y destino al socorro de presos pobres, he tenido a bien señalar el día 4 de marzo próximo, a las once de su mañana, en la sala de sesiones del Ayuntamiento, luego luego a los señores Alcaldes de este partido, se interesen por la precisa y mas puntual asistencia de los comisionados representantes; persuadidos de que esas mismas circunstancias influyen poderosamente en el mejor cumplimiento de su cometido; a la par que evitan los perjuicios inherentes a la prolongacion del acto.

San Martín de Valdeiglesias 21 de febrero de 1860.—El Alcalde Presidente, José Rodríguez Cermeno.

Presidencia del Canton de Navacerrada.

Debiendo tener efecto la liquidacion de quiebra de los subministro hechos a las tropas del Ejército y Guardia civil en este canton, durante el año 1859, se espera de los señores Alcaldes de los pueblos que componen el mismo, que en el día 26 del corriente, se presenten por sí o persona competentemente autorizada, y estas que puedan responder a cuanto se suscite en la Junta, a fin de practicar dicha liquidacion; pues de no asistir un representante por cada pueblo, sufrirán la multa que por circular del Excmo. señor Gobernador se les está prevenido.

Navacerrada 16 de febrero de 1860.

—El Alcalde Presidente del Canton, Eugenio Toribio.

BOLSA DE MADRID.

Colización del 22 de febrero de 1860, a las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS.

Títulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 44-35 c.

Títulos del 3 por 100 diferido, no publicado, 34-55 d.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 48-25.

Idem de segunda id., 12-40.

Idem del personal, idem, 41-13.

Acciones de carreteras.—Emision del 1.º de abril de 1850 de a 4000 rs. por 100 anual, id., 92-26 d.

Idem de a 2000 rs., id., 94.

Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., idem 91-50 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 reales, idem, 88-50.

Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 reales, id., 84-75.

Acciones de obras publicas de 1.º de julio de 1858, id., 84-60.

Título del canal de Isabel II de a 4000 reales, 8 por 100 anual, id., 104-30.

Carpetas provisionales de obligaciones del Estado para pago de subvenciones a las empresas de ferro-carriles, autorizadas por la ley de 22 de mayo de 1859, con 9 por 100 de interes anual, y 1 por 100 de amortizacion, idem, 80.

Acciones del Banco de España, id., 180-50 d.

Idem de la compañía del ferro-carril de Córdoba a Sevilla, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Aranjuez, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Segovia, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Zamora, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Salamanca, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Valladolid, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Burgos, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Vitoria, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a San Sebastián, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Pamplona, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Leizaola, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Pampelona, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Leizaola, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Pampelona, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Leizaola, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Pampelona, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Leizaola, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Pampelona, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Leizaola, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Pampelona, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Leizaola, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Pampelona, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Leizaola, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Pampelona, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Leizaola, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Pampelona, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Leizaola, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Pampelona, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Leizaola, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Pampelona, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Leizaola, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Pampelona, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Leizaola, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Pampelona, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Leizaola, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Pampelona, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Leizaola, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Pampelona, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Leizaola, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Pampelona, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Leizaola, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Pampelona, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Leizaola, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Pampelona, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Leizaola, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Pampelona, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Leizaola, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Pampelona, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Leizaola, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Pampelona, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Leizaola, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Pampelona, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Leizaola, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Pampelona, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Leizaola, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Pampelona, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Leizaola, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Pampelona, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Leizaola, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Pampelona, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Leizaola, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Pampelona, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Leizaola, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Pampelona, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Leizaola, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Pampelona, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Leizaola, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Pampelona, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Leizaola, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Pampelona, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Leizaola, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Pampelona, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Leizaola, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Pampelona, id., 1700.

Idem de la compañía del ferro-carril de Madrid a Leizaola, id., 1700.

3 por 100 interior, 43 7/8
Idem diferido, 33 1/2

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervención de arbitrios municipales en el mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 2195 fanegas de trigo.
- 1883 arrobas de harina de id.
- 2100 libras de pan cocido.
- 6258 arrobas de carbon.
- 41 vacas, que componen 38.223 libras de peso.
- 121 carneros, que hacen 8189 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 49 a 55 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 a 22 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 64 a 80 rs. arroba, y de 54 a 42 cuartos libra.
- Idem de cerdo de 50 a 52 cuartos libra.
- Idem de cordero, de 104 a 106 rs. arroba, y de 50 a 58 cuartos libra.
- Idem fresco de 50 a 52 cuartos libra.
- Idem en canal, de 62 a 63 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra.
- Idem, de 8 a 10 cuartos libra.
- Idem, de 100 a 113 rs. arroba, y de 46 a 51 cuartos libra.

Acetate, 8 80 reales arroba, y de 24 a 26 cuartos libra.

Vino, de 28 a 58 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras de 11 a 15 cuartos.

Garbanos, de 50 a 42 rs. arroba, y de 10 a 11 cuartos libra.

Judias, de 22 a 29 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.

Arroz, de 50 a 54 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.

Lentejas, de 15 a 18 rs. arroba, y de 7 a 9 cuartos libra.

Castañas, de 12 a 8 reales arroba, y de 17 a 70 rs. arroba, y de 24 a 26 cuartos libra.

Idem, de 5 a 6 reales arroba, y de 2 a 3 cuartos libra.

PRECIOS DE LOS GRANOS EN EL MERCADO DE MADRID.

Cebada, de 50 a 52 rs. fanega.

Idem, de 54 rs. fanega.

Idem, de 70 rs. fanega.

Idem, de 70 rs. fanega.

Idem, de 70 rs. fanega.

Idem, de 70 rs. fanega.

Idem, de 70 rs. fanega.

Idem, de 70 rs. fanega.

Idem, de 70 rs. fanega.